

En la misma providencia en que el juez acuerde la convocatoria de la junta para tratar del convenio, debe acordar la suspensión de la pieza 2.<sup>a</sup> del juicio de concurso, y de la 1.<sup>a</sup> en lo relativo á la enajenación de los bienes. Estos son los efectos que produce dicha convocatoria, según el presente artículo, que concuerda con el 613 de la ley anterior, el cual hacía extensiva la suspensión á todo el juicio. Ahora, con mejor acuerdo, se limita á la pieza 2.<sup>a</sup> y á lo relativo á la enajenación de los bienes de la 1.<sup>a</sup>, en razón á que, si se aprueba el convenio, no pueden tener objeto esos procedimientos. Por consiguiente, seguirá sustanciándose en la pieza 1.<sup>a</sup> todo lo que se relacione con la administración y conservación de los bienes; se terminará la pieza 3.<sup>a</sup>, si estuviere pendiente todavía, y se continuará la sustanciación y fallo de los incidentes ó ramos separados que haya pendientes sobre reconocimiento ó graduación de algunos créditos, ó sobre la entrega á sus dueños de bienes que no pertenecieran al concursado.

Esto es lo que ordena el presente artículo; pero en cuanto á suspender la enajenación de los bienes, aunque la establece sin excepción, creemos que no puede ser extensiva á los que estén afectos especialmente ó sirvan de garantía al pago de ciertos créditos, ó sea á los comprendidos en los estados 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, si hubieren de quedar excluidos del convenio. Teniendo la preferencia que la ley les reconoce, y debiendo destinarse precisamente el importe de esos bienes determinados al pago de los créditos á que sirvan de garantía, no sería justo suspender su venta hasta que se resuelva sobre el convenio, que en nada puede afectarles. El juez no podrá prescindir de acordar la suspensión de la pieza 1.<sup>a</sup> en lo relativo á la enajenación de los bienes, porque así lo ordena la ley; pero si el acreedor privilegiado insta la venta de los que sirven de garantía á su crédito reconocido y graduado de preferente con relación á aquellos bienes, deberá acceder á esa pretensión en cumplimiento de las disposiciones de la misma ley, que á tal acreedor conceden ese derecho y le dan esa preferencia.

La suspensión de la pieza 2.<sup>a</sup> y de la 1.<sup>a</sup> en lo relativo á la enajenación de los bienes, sólo debe durar hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones de convenio: si éstas son apro-

badas por la junta, queda terminado el juicio de concurso, como se previene en el art. 1313, y por consiguiente también dichas piezas; y si son desechadas, luego que sea firme el acuerdo deberá el juez alzar aquella suspensión, dando á todas las piezas del juicio la tramitación que corresponda.

## ARTÍCULO 1312

Lo establecido en los artículos 1137 al 1154 para la quita y espera, será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera, y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.<sup>a</sup> En el caso, á que se refiere el art. 1143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.<sup>a</sup> Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1150.

4.<sup>a</sup> La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ámbos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1310 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (Las referencias del párrafo 1.<sup>o</sup> son á los arts. 1135 al 1152; la de la modificación 2.<sup>a</sup>, al art. 1141, y la de la 3.<sup>a</sup> al art. 1143 de esta ley, sin otra variación.)

En los arts. 610 al 631 de la ley de 1855 se ordenó detalladamente todo lo que se refiere á la celebración de la junta para tratar de convenio, impugnación de sus acuerdos y los efectos que producen. En la nueva ley, teniendo en consideración que las proposiciones de convenio que se hacen después de la declaración de concurso son iguales á las de quita y espera que solicita el deudor antes de dicha declaración, se han igualado en sus procedimientos y efectos, y como ya se establecieron en los arts. 1137 al 1154 al tratar de la quita y espera, se ordena en el presente, para evitar repeticiones, que todo lo establecido en dichos artículos es aplicable á los convenios, con las modificaciones que determina, exigidas por el diferente estado del asunto. Nos haremos cargo de ellas en cuanto consideremos necesario para facilitar su aplicación.

A la junta para tratar del convenio no pueden concurrir todos los acreedores incluidos en la relación del deudor, como en la quita y espera (art. 1133), sino solamente aquellos cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el juez, y los pendientes de reconocimiento. Se constituirá la junta con los que de ellos concurren, cualquiera que sea su número, siempre que los que tomen parte en ella representen por lo menos los tres quintos del pasivo, pues sin este requisito no puede constituirse ni celebrarse legalmente (art. 1138).

Los artículos, por cuya lectura ha de principiarse la junta, después de darla el juez por constituida, si procede, en vista de la nota de los concurrentes y de sus créditos que habrá tomado el actuario, serán todos los de la presente sección (1303 al 1313) y los de la quita y espera aplicables al convenio (1137 al 1154). En seguida se dará cuenta por el actuario, también de orden del juez, «de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza 3.<sup>a</sup>» El actuario deberá preparar este trabajo, extractándolo de los autos con laconismo y exactitud, limitándose á los antecedentes del concurso, cuyo conocimiento pueda interesar á los acreedores para resolver sobre el convenio: á este fin, lo más importante será el resumen del activo, con indicación de los fondos existentes, del valor de los bienes que no se hayan vendido, y de los gravámenes ó créditos privilegiados á que

estén afectos; la suma de lo que importen los créditos reconocidos y los pendientes de reconocimiento, con expresión de los que gozan de preferencia y de los que pertenecen á la clase de comunes; de las reclamaciones pendientes sobre créditos desechados ó no reconocidos, y de lo que resulte de la pieza 3.<sup>a</sup> sobre las causas del concurso.

Dada cuenta de los antecedentes y estado del concurso, se leerán por el actuario, siempre de orden del juez que presida la junta, las proposiciones de convenio y se abrirá discusión sobre ellas, procediéndose por último á la votación de las mismas. Para todo esto se observará sin modificación alguna lo prevenido en las reglas 3.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> del art. 1139, siendo de aplicación al caso cuanto hemos expuesto al comentarlas sobre la celebración, discusión y votación de la junta, y sobre los acreedores que pueden abstenerse de votar, y efectos de esta abstención: véase en las págs. 30 y siguientes de este tomo.

Según el art. 1143, en la quita y espera, cuando la proposición sea desestimada por la junta, ó no pueda tomarse acuerdo por falta de número, queda terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles. Esto no puede tener lugar cuando se presentan las proposiciones de convenio durante el juicio de concurso, y por eso se modifica dicho artículo, ordenando en el número 2.<sup>o</sup> del presente que en dichos casos, lo mismo que cuando se declare la nulidad ó ineficacia del convenio, se continuará el juicio, alzándose por consiguiente la suspensión que se acordó al convocar la junta.

En los arts. 1144 al 1150, se determinan los casos y personas que pueden impugnar el acuerdo de la junta favorable al deudor, las causas en que puede fundarse la impugnación, término para deducirla y procedimiento para sustanciarla. Como en la quita y espera no hay síndicos, no se mencionan en el último de dichos artículos entre las personas que pueden ser parte en el incidente de oposición, y para evitar toda duda se adicionan en el número 3.<sup>o</sup> del actual, declarando que, además de las personas que en aquél se indican, serán parte en el juicio los síndicos, imponiéndolo

les, como en los demás casos análogos, la obligación de sostener el acuerdo de la junta, con la prevención de que han de litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa. Véanse, pues, los artículos antes citados y sus comentarios.

Otra modificación á dicho art. 1150 es lo que se ordena en la 4.<sup>a</sup> y última del presente, fundada también en la diversa situación en que se encuentran los acreedores con relación al procedimiento. Según dicho artículo, es apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga en el incidente de oposición al acuerdo de la junta concediendo la quita y espera, y para los convenios se ordena que esa sentencia será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio, y que en otro caso, esto es, siempre que no se haga en ella dicha declaración, se admitirá la apelación en un solo efecto; y como en este caso ha de ejecutarse la sentencia, se previene además que «se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme».

Se sobreentendería esta salvedad aunque no se hubiese establecido expresamente, de suerte que no consiste en esto la importancia de esa disposición, sino en la parte relativa á que se lleve á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, limitando á este solo punto la ejecución de la sentencia. Por consiguiente, seguirá en suspenso la venta de los bienes y lo demás resuelto en ella, ejecutándola solamente en el extremo indicado, y por tanto, si existen fondos para pagar ó dar un dividendo á los acreedores conforme al convenio, podrá llevarse á efecto, pero incluyendo en la distribución á todos los acreedores, porque de otro modo no se cumpliría el convenio, entregando desde luego á los que lo acepten la parte que les pertenezca, y dejando en depósito la correspondiente á los que no se conformen con él. Podrá suceder que la impugnación haya sido hecha por acreedores que, creyéndose con derecho preferente, no fueron atendidos en su reclamación; en tal caso, y en los demás análogos, si se revoca la sentencia apelada, como la distribución de fondos se hizo «sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme», podrá suceder

que sea necesario, para el cumplimiento de la misma, dejar sin efecto aquella distribución, y que tengan los acreedores que devolver el todo ó parte de lo que hubieren recibido. Creemos que para asegurar el reintegro en tales casos, deberá adoptarse el medio, que establece el art. 1289, de dar fianza esos acreedores, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Con las modificaciones que quedan explicadas es de aplicación á los convenios todo lo demás que se establece para la quita y espera en los arts. 1137 al 1154, en los cuales se ordena cuanto se relaciona con la constitución y celebración de la junta de acreedores para tratar del convenio, personas que á ellas pueden concurrir, los que tienen el derecho de abstenerse para no quedar obligados al convenio, número de acreedores y forma de las votaciones, casos en que pueden ser impugnados los acuerdos y por quién, causas y términos para la impugnación, procedimiento para sustanciarla y decidirla, recursos contra la sentencia de este incidente, efectos que produce el auto mandando ejecutar el convenio, y por quién han de ser pagadas las costas. Teniendo presentes las modificaciones indicadas, véanse dichos artículos y sus comentarios.

## ARTÍCULO 1313

(Art. 1311 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos, á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Ordénase en este artículo lo que ha de practicarse «luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio». Esto su-

cederá, en el caso de impugnación, luego que sea firme la sentencia recaída en ese incidente, si es aprobatoria del acuerdo de la junta, pues si por ella fuesen desechadas las proposiciones, ó se declarase la nulidad ó ineficacia del convenio, se hará lo que se ordena en la regla 2.<sup>a</sup> del artículo anterior; y en el caso de no haber oposición, luego que transcurran los plazos señalados respectivamente en los arts. 1144 al 1147 para formularla. Mas no basta en este caso el transcurso de dichos plazos; es necesario además que el juez, llamando los autos á la vista, dicte el auto que previene el art. 1151, mandando llevar á efecto el convenio, con los demás pronunciamientos que se indican en su comentario.

Dictado ese auto, contra el cual no se da recurso alguno, ó luego que sea firme la sentencia aprobando el convenio en el caso de impugnación, debe acordar el juez en aquel mismo auto, ó en la providencia de cumplimiento de la ejecutoria, se haga saber á los síndicos que por medio de circular, de la que quedará copia en los autos, comuniquen la aprobación del convenio á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubiesen concurrido á la junta, y que se publique por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso. Así lo ordena el presente artículo en su párrafo 1.<sup>o</sup>, que concuerda con el 624 de la ley anterior.

«Hecho esto, se dará por terminado el juicio», dice el presente artículo, porque realmente se ha llenado el objeto del juicio de concurso, y si hay necesidad de actuaciones posteriores, tendrán por objeto la ejecución de lo convenido. Por esto se ordena también que se acordará lo que proceda para el cumplimiento del convenio, lo cual habrá de practicarse á instancia de parte interesada, y en la misma pieza de autos en que se haya consignado el convenio. Este servirá de norma para acordar el juez lo que proceda, y en que deba intervenir la autoridad judicial, para llevarlo á efecto. Pero, podrá suceder que haya acreedores con derecho preferente, que en uso de su derecho no se hayan sometido al convenio, y que sea necesario realizar bienes del concurso para pagarles. También podrá suceder que, celebrado el convenio en la junta de graduación con exclusión de los acreedores que gocen de pre-

ferencia, sea necesario practicar entre éstos la graduación de sus créditos. En tales casos, lo procedente será dar por terminado el juicio respecto de los acreedores sometidos al convenio, y continuarlo en cuanto á los exceptuados, y hecho el pago de éstos, dejar los fondos y bienes sobrantes, con lo demás que pertenezca al concurso, á disposición de aquéllos, ó del deudor, si así lo hubieren pactado, para el cumplimiento del convenio.

Se previene, por último, en el artículo de este comentario, «que será obligatorio el convenio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados». Más explícito sobre este punto el Código civil, ordena en su art. 1917, que estos convenios «serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo»; que «se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente»; y que «tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los arts. 1922, 1923 y 1924». En el comentario del art. 1140 hemos tratado estos puntos con la extensión conveniente, y cuanto allí hemos expuesto con relación á la quita y espera, es aplicable á los convenios: véase, por tanto, en la pág. 36 y siguientes de este tomo.

«Cuando el convenio se celebre entre acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.» Así lo dispone el art. 1918 del Código civil, refiriéndose á las cuatro clases de acreedores que se establecen en los arts. 1922 al 1925 del mismo, y que hemos explicado en el comentario del art. 1268, al determinar los créditos que conforme á dicho Código han de comprender los síndicos en cada uno de los cuatro estados que deben formar para dar cuenta á la junta de graduación (véase pág. 194 y siguientes de este tomo). Pues bien; si el convenio se celebra entre acreedores comprendidos en el estado núm. 1.<sup>o</sup>, ó en el número 2.<sup>o</sup>, ó en el 3.<sup>o</sup> (todos han de ser de una misma clase), y la mayoría de votos y cantidades concede quita ó espera, ó las dos cosas, este acuerdo será obligatorio para todos, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos, de suerte que cobrarán por el orden en que hayan sido graduados, pero con rebaja de la parte

condonada, ó esperando al plazo concedido, á no ser que se hubiere convenido por unanimidad en cobrar á prorrata, puesto que la ley no prohíbe la renuncia de aquel derecho.

Indicaremos, por último, que según el art. 1919 del Código (véase en el comentario al 1155 de la ley), si el deudor dejare de cumplir el convenio en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieren percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la continuación del concurso. Cuando esto ocurra, habrá de dejarse sin efecto la providencia en que se dió por terminado el juicio, y abrirse de nuevo su curso en el estado que tuviera al quedar firme el convenio.

### SECCIÓN NOVENA

#### DE LOS ALIMENTOS DEL CONCURSADO.

¿Tiene hoy el concursado derecho á los alimentos? Se nos ocurre esta duda, porque nada dispone sobre ello el Código civil, que es la ley competente para definir derechos, y de su art. 1911 puede deducirse la contestación negativa. «Del cumplimiento de las obligaciones, dice, responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros»; y por tanto, mientras no estén cubiertas todas sus obligaciones, no pueden aplicarse sus bienes á atenciones propias y personales, cuales son los alimentos. Sin embargo, como en la presente ley no se impone á nadie la obligación de alimentar al concursado, sino que, reconociéndole el indiscutible derecho que tiene á alimentarse de lo suyo, ordena el procedimiento que ha de seguirse para concederle y señalarle alimentos en el caso de que *asciendan á más los bienes que las deudas*, creemos que quedan subsistentes las disposiciones de esta sección, sin que hayan sido derogadas ni modificadas por el Código civil.

Nada se dice en ellas sobre la pieza de autos en que deban deducirse estas reclamaciones; pero de la índole de la solicitud se deduce que todo lo relativo á los alimentos ha de sustanciarse en pieza ó ramo separado de la principal, si bien para decidir las reclamaciones que se deduzcan será necesario tener á la vista la pieza primera del concurso, y á veces también la segunda, si es-

tuvieren ya formadas, para conocer el importe de los bienes embargados y el de los créditos reconocidos.

### ARTÍCULO 1314

(Art. 1312 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

### ARTÍCULO 1315

(Art. 1313 para Cuba y Puerto Rico.)

Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Concuerdan casi literalmente con los arts. 632 y 633 de la ley anterior. Nótese que no se limita en ellos el derecho de reclamar alimentos á los concursados que hayan procedido sin fraude, como lo hizo el art. 1099 del antiguo Código de Comercio, sino que lo concede á toda clase de concursados, pero siempre que los bienes asciendan á más que las deudas, lo cual es muy justo, pues aunque el deudor sea criminal, nadie puede negarle el derecho á ser alimentado de sus propios bienes, cuando con esto ningún perjuicio se cause á los acreedores. Si, por el contrario, fuesen tantas ó más las deudas que los bienes, no deberán concedérsele alimentos, aunque sea fortuita su insolvencia: sus bienes en este caso son de los acreedores, y éstos ninguna obligación, ni natural ni civil, tienen de mantener al que ya les ocasiona el perjuicio de no pagarles sus créditos en la forma estipulada.